



Recurso nº 1114/2018

Resolución nº 25/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de enero de 2019

VISTO el recurso interpuesto por D. M.C.A. en representación de FERROVIAL SERVICIOS S.A. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de Mantenimiento para las infraestructuras, instalaciones y equipos del CNIC*”, Expediente 2018/UE/02, convocado por la Fundación Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares Carlos III, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 3 de mayo de 2018 el Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares Carlos III (F.S.P.) publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del “*Servicio de Mantenimiento para las infraestructuras, instalaciones y equipos del CNIC*”, expediente 2018/UE/02, junto con los pliegos que habían de regir el contrato.

Segundo. Presentadas las ofertas, se procedió a su valoración, resolviendo el Gerente del organismo, en virtud de las competencias delegadas por el órgano de contratación el día 14 de septiembre de 2018, adjudicar el contrato a la empresa VEOLIA SERVICIOS LECAM, S.A.U., por ser la oferta de esta entidad la que más puntos había obtenido en la valoración, considerándola la oferta con mejor relación calidad/precio de todas las ofertas presentadas.

La resolución de adjudicación, de 5 de octubre de 2018, se notificó a los licitadores en el mismo día de su adopción y fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero. El día 9 de octubre de 2018, la empresa FERROSER solicitó acceso al expediente de contratación y, específicamente, a la valoración de las ofertas económicas, y a la oferta



técnica de la adjudicataria. El día 23 de octubre de 2018, la recurrente tuvo acceso a la información solicitada, excluido lo declarado confidencial por la adjudicataria en relación con su oferta técnica.

Cuarto. Disconforme la recurrente con la adjudicación interpone contra la misma recurso especial en materia de contratación solicitando que se declare nula la adjudicación y que se retrotraigan las actuaciones para que con exclusión de la adjudicataria, continúe el procedimiento con el resto de los licitadores.

Quinto. Recibido el escrito de impugnación en el Tribunal, se comunicó al órgano de contratación para que emitiera el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (LCSP), trámite que cumplimentó emitiendo el correspondiente informe, que se incorporó al expediente en 2 de noviembre de 2018 y en el que se defiende la legalidad del acuerdo recurrido.

Sexto. De acuerdo con el artículo 56.3 de la LCSP, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de las licitadoras para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiendo hecho uso del trámite la adjudicataria.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 8 de noviembre de 2018 acordando el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación de conformidad con el artículo 53 de la LCSP, dado que los perjuicios que podían derivarse de continuarse el procedimiento son de difícil o imposible reparación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con lo dicho este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la LCSP.



Segundo. El recurso se dirige contra el acuerdo de adjudicación, que de acuerdo con el artículo 44.2 c) de la LCSP, es acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. La sociedad recurrente, como licitador concurrente cuyos intereses se ven afectados por la adjudicación, ostenta, en principio, legitimación para interponer el recurso (artículo 48 de la LCSP).

Quinto. Mantiene en primer lugar la recurrente que la oferta de la adjudicataria vulneraba el principio de secreto de las proposiciones por adelantar en el Sobre B ("documentación referente a criterios no valorables en cifras o porcentajes") información que se valoraba en el Sobre C ("documentación relativa a los criterios valorables en cifras o porcentajes").

Concretamente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se refiere entre los criterios de valoración automática (Puntuación máxima: 100 puntos) a lo siguiente:

<u>Plan de Formación específico en Mantenimiento del Túnel de lavado para el personal técnico:</u> Compromiso del licitador a impartir anualmente el mencionado curso a un mínimo de 7 técnicos adscritos al contrato, conforme a los criterios definidos en el PPT, siempre y cuando: Se acredite que son impartidos por Centros de Formación, Servicios Técnicos Oficiales/Fabricantes de instalaciones o por empresas instaladoras/autorizadas o certificadas Se incluya un calendario específico con fechas de realización concretas y programa-contenido Se acredite que la duración mínima del curso de 8 horas,	1 punto
---	---------



Y la adjudicataria habría adelantado información sobre este criterio en el Sobre B al decir sobre *“Reclutamiento, formación y desarrollo”* lo siguiente:

Se establecerán los programas de formación necesarios para iniciar los procesos de comunicación transversal.

En concreto según especificaciones del Pliego de Prescripciones Técnicas, VEOLIA llevará a cabo un programa de formación anual orientado hacia la mejora del conocimiento de las instalaciones existentes adscritas al contrato y las nuevas instalaciones que se ubiquen en los centros.

Este programa formativo irá dirigido tanto al personal de VEOLIA, como al personal de mantenimiento designado por los centros. El programa formativo incluirá al menos:

- *Plan de Formación específico en Mantenimiento de Instalaciones para el personal técnico.*
- *Plan de Formación específico en Mantenimiento de Equipamiento Científico para el personal técnico.*
- *Plan de Formación específico en Mantenimiento del Túnel de lavado para el personal técnico.*

Sin embargo, se advierte que el contenido de la proposición de la adjudicataria incluido en el Sobre B viene a corresponderse con lo requerido por el Pliego de Prescripciones Técnicas en el apartado VIII.6.2, sin añadir otra información relevante, pues el pliego exige en general la formación de los técnicos de la adjudicataria, señalando por lo que se refiere al Área y Túnel de lavado lo siguiente:

V.6.2 Mantenimiento del Área de Lavado.

El mantenimiento de las condiciones que garanticen la plena operatividad de los equipos existentes en área de lavado es crítico para la actividad del Animalario del CNIC.

Para ello, la empresa de mantenimiento proporcionará la formación necesaria a sus técnicos para la realización de cuantas acciones sean necesarias para afrontar el mantenimiento



correctivo y preventivo que el CNIC establezca en relación a los equipos asociados a su actividad, sin perjuicio del soporte de mantenimiento específico que el CNIC pueda contratar con terceros para garantizar el mejor estado de conservación de los equipos. En particular: túnel de lavado y robots asociados, autoclaves, lavaracks y SAS de paso de material.

El CNIC establecerá los procedimientos adecuados para el seguimiento, verificación y actuación que sean necesarios, en coordinación con la empresa adjudicataria y participará en la definición de los protocolos de actuación, todo ello con el objetivo de mantener una óptima disponibilidad de los equipos.

Se advierte pues que de acuerdo con el pliego la empresa de mantenimiento debe proporcionar a sus técnicos la formación necesaria para afrontar el mantenimiento correctivo y preventivo que el CNIC establezca en relación a los equipos asociados a su actividad, sin que la información incluida por la adjudicataria en el Sobre B de su oferta implique anticipación de información que pueda influir en la valoración de los criterios evaluables de forma automática o mediante fórmulas matemáticas, que son mucho más específicos según la propia dicción del Pliego de Prescripciones Técnicas y que, en las características señaladas por el Pliego, no han sido en absoluto anticipados en el Sobre B de la oferta de la adjudicataria.

Como advierte el órgano de contratación en su informe, quizá por estas razones el informe técnico emitido sobre la oferta de VEOLIA consideró la referencia genérica a la formación como una obligación del Pliego de Prescripciones Técnicas y no como un adelanto de información que pudiera contaminar su valoración subjetiva. Es más, el propio informe técnico en momento alguno se refiere a la formación de VEOLIA respecto al Área y Túnel de lavado como aspecto positivo o negativo de su oferta que haya podido ser tenido en cuenta a la hora de puntuarla conforme a los criterios de valoración subjetiva previstos en los pliegos. En definitiva, no se puntúa aquello que resulta obligatorio y que todos los licitadores deben aceptar por exigencias del pliego. En todo caso, la formación contemplada en el criterio de valoración automática referido al plan de formación específico en mantenimiento del túnel de lavado para el personal técnico representa un plus respecto a la formación mínima requerida por el Pliego de Prescripciones Técnicas, como pone de manifiesto el requerimiento del pliego de que el liquidador acredite que los cursos son impartidos por Centros de Formación,



Servicios Técnicos Oficiales/Fabricantes de instalaciones o por empresas instaladoras/autorizadas o certificadas y que se incluya un calendario específico con fechas de realización concretas y programa-contenido, así como que se acredite que la duración mínima del curso es de 8 horas. Ninguna de esta información es incluida por la adjudicataria en el Sobre B, por lo que no puede decirse que en dicho Sobre se incluya la información requerida para la valoración del punto relativo a los cursos del túnel de lavado, siendo imposible determinar en dicho momento si VEOLIA iba o no a puntuar. En definitiva, no se produce el adelantamiento de información relevante denunciado en el recurso. Más bien, la información ofrecida por la adjudicataria en el Sobre B, que no es en absoluto determinante de la oferta final, es correctamente presentada y resulta irrelevante para la valoración otorgada.

Es de destacar que la puntuación técnica obtenida en la fase por la recurrente (33 puntos sobre 35 posibles) es en todo momento superior a la de la adjudicataria (28 puntos), sin que la información incompleta que, supuestamente pudiera afectar –de darse condiciones que no se revelan en absoluto- a un criterio de valoración automática en 1 punto, tenga relevancia alguna, máxime si no pasa de ser una forma de referirse a la obligación genérica de formación que impone directamente el pliego a todos los licitadores.

En definitiva, ni se ha vulnerado el secreto de las proposiciones, ni se ha alterado la obligada igualdad de trato a los licitadores.

Sexto. Se aduce igualmente en el recurso que la oferta de la adjudicataria es inviable económicamente y que desconoce los salarios mínimos aplicables.

Al respecto ha de partirse de destacar que los pliegos mismos contienen un criterio para identificar las ofertas anormalmente bajas. Concretamente el apartado 20 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que *“Se considerará que la oferta contiene valores anormales o desproporcionados cuando el precio ofertado sea inferior en un 20% a la media del total de los ofertados, sin perjuicio de la facultad del órgano de Contratación de apreciar, previos los informes adecuados y la audiencia del licitador incurso en presunción, como susceptible del normal cumplimiento de las proposiciones.”*



Pues bien, la oferta de la adjudicataria no supera el límite establecido en la cláusula o, lo que es lo mismo, no incurre en baja temeraria, por lo que no cabe excluirla presumiendo que no podrá ser cumplida, lo que debe ponerse en relación con la previsión del artículo 139.1 de la LCSP según la cual *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...”*.

No hay pues razón alguna que permita excluir la oferta de la adjudicataria, tal y como se solicita en el recurso.

Séptimo. Por lo demás, el Tribunal no advierte razón alguna para cuestionar los datos suministrados por el informe del órgano de contratación según los cuales el salario cuestionado por el recurso y los costes laborales vinculados al mismo se encuentran dentro de lo establecido en el convenio colectivo aplicable, pues el recurso se basa en el Texto consensuado por la Comisión Técnica del Convenio del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid, que no es aplicable puesto que no se encuentra en vigor ni estaba vigente en el momento de presentación de las proposiciones ni en el momento de la adjudicación, por lo que difícilmente sus cifras podían haberse tenido en cuenta en el momento de la presentación de tales proposiciones. Realmente, el convenio de aplicación es el Convenio del Sector de Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de la Comunidad de Madrid del año 2017 y, efectivamente, la tabla salarial aplicable para los oficiales de 1ª Electricidad, y Electromecánico es la del nivel 5 (Operarios), de acuerdo con el cual la oferta de la adjudicataria no solo no incumple el salario mínimo, sino que lo supera. A lo que debe añadirse que, como destaca el órgano de contratación, el recurso no ha tenido en otros elementos que inciden en los costes salariales como, por ejemplo, los posibles descuentos en el coste de Seguridad Social al contratar a personal mayor de 45 años, o personas con discapacidad o jóvenes en situación de riesgo social, etc, que podrían suponer un ahorro importante de los costes de contratación, lo que el órgano de contratación no puede valorar a priori.

No hay pues elementos que permitan poner en duda que la adjudicataria cumplirá sus obligaciones laborales, por lo que, con independencia de consideraciones acerca de la



eficacia jurídica de una Directiva traspuesta al ordenamiento interno, no estamos en el supuesto contemplado por la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, cuando prevé que *“Los poderes adjudicadores podrán decidir no adjudicar un contrato al licitador que presente la oferta económicamente más ventajosa cuando hayan comprobado que la oferta no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el artículo 18, apartado 2”*.

En definitiva, el Tribunal entiende que no ha existido anticipación relevante e invalidante de información en la oferta de la adjudicataria, ni en sus términos, conlleva un incumplimiento de obligaciones laborales.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.C.A. en representación de FERROVIAL SERVICIOS S.A. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Servicio de Mantenimiento para las infraestructuras, instalaciones y equipos del CNIC”*, Expediente 2018/UE/02, convocado por la Fundación Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares Carlos III.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción



de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.